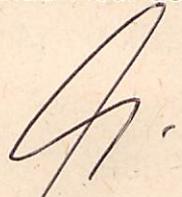


Secretaria. Santiago de Cali, Diciembre 11 de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso de Adjudicación de la Garantía Real de Menor Cuantía contra Harry Zamora Alvarado. Sírvase proveer.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4103

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00780 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

- Mediante escrito que antecede el demandante aporta renuncia del poder que hizo su representante judicial Dra Adriana Marcela León Botina.

- La parte actora aporta memorial confiriendo poder a los doctores MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO como principal y a JUAN DAVID HURTADO CUERO como suplente.

Revisado el expediente se advierte que a folio 64 se reconoció personería al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO como abogado principal del demandante, por lo que se tendrá revocado dicho mandato y se le reconocerá como suplente de conformidad con el nuevo aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

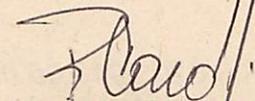
RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la renuncia del poder que hace la Dra. ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA apoderada del demandante señor Carlos Hernán Orozco Delgado (Art. 76 C.G.P.).

2. **REVOCAR** el poder conferido al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO con T.P. No. 232.605 del C.S.J.

3. RECONOCER personería al Dr. **MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO** con T.P. No. 242.598 del C.S.J., como apoderado principal y al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO** con T.P. No. 232.605 del C.S.J., como apoderado suplente de la parte actora (Art. 74 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**



RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 - DIC - 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

73

237

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL																							
NIT	860512330-3					1451807																			
Información Envío																									
No. de Guía Envío		9105528765		Fecha de Envío		10		1	2020																
Remitente	Ciudad	CALI			Departamento		VALLE																		
	Nombre	JUAN DAVID HURTADO CALL 40 NRT # 3N 63																							
	Dirección	CALL 40 NRT # 3N - 63 CALI					Teléfono		6554343																
Destinatario	Ciudad	CALI			Departamento		VALLE																		
	Nombre	HARRY ZAMORA ALVARADO --- CALL 14 C # 56-51 APTO 201 F GRATAMIRA CONJT A																							
	Dirección	CALL 14 C # 56-51 APTO 201 F GRATAMIRA CONJT A					Teléfono		6554343																
Información de Entrega																									
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada									SI																
Nombre de quien Recibe		CONJUNTO GRATAMIRA - ROJAS - PORTERIA																							
Tipo de Documento:		SELLO			No Documento:			SELLO																	
Fecha de Entrega Envío		Día	11	Mes	1	Año	2020	Hora de Entrega		HH	10	MM	53												
Información del Documento movilizado																									
Nombre Persona / Entidad							No. Referencia Documento																		
0							CITACION																		
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:					COMUNICADO JUDICIAL				De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.																
Anexos()																									
Información de seguimiento interno																									
Nombre Líder :		Nombre quien elabora la constancia				Fecha y Hora Elaboración Constancia																			
RID GERALDO JARAMILLO						Día	Mes	Año	HH					MM											
Firma:		SANDRA MILENA VALENCIA BECERRA				2065693567				Número de Guía Logística de Reversa															
						24				4				2020				10				15			
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.																									

BO-1CCM-CMI-F-1

Handwritten signature

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2018-00780-00
Santiago de Cali, diciembre (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió así:

DEMANDADO: HARRY ZAMORA ALVARADO

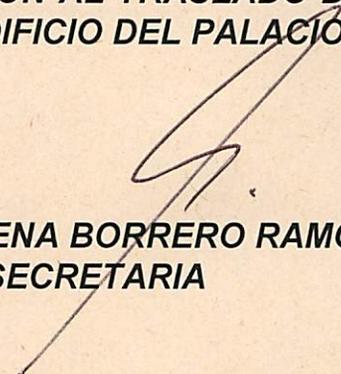
FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 11 DE ENERO DE 2020 (FL. 73)

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 13 DE ENERO DE 2020

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 27 DE ENERO DE 2020, CONTINUA EL 28, 29, 30 y 31 DE ENERO DE 2020, 03, 04, 05, 06, 07 DE FEBRERO DE 2020 Y TERMINA EL 10 DE FEBRERO DE 2020.

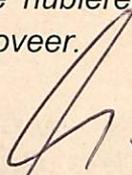
SE DEJA CONSTANCIA QUE DEL DÍA 17 DE ENERO DE 2020 AL 24 DE ENERO DE 2020, NO CORRIERON TÉRMINOS EN VIRTUD DEL ACUERDO No. CSJVAA20-6 EMANADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN RAZON AL TRASLADO DE LOS DESPACHOS CIVILES MUNICIPALES AL EDIFICIO DEL PALACIO DE JUSTICIA.


**SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA**

84

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4102

RADICACIÓN NÚMERO 76001 40 03 020 2018 00780 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, a tomar las decisiones pertinentes en este proceso ejecutivo para la ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL adelantado por CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO en contra del señor HARRY ZAMORA ALVARADO.

Correspondió por reparto a este juzgado el presente proceso, mediante el cual el precitado demandante, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con el fin de obtener la adjudicación del vehículo marca KIA, CLASE AUTOMOVIL, MODELO 2017, NÚMERO DE MOTOR G4LAGP102500, COLOR AMARILLO, PLACA WMY-202, SERVICIO PUBLICO, de propiedad del demandado y dado en garantía prendaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 467 del Código General del Proceso, para el pago total de la obligación garantizada, solicitando en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

Por auto interlocutorio No. 4396 del 14 de noviembre de 2018, libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la parte actora, corrigiéndose posteriormente mediante proveído No. 207 del 18 de enero de 2018; en dichas providencia se previno a la demandada respecto de la pretensión de adjudicación del bien dado en prenda efectuada realizada por la entidad demandante sobre el bien automotor de placas WMY-202, se decretó el embargo y secuestro del bien dado en prenda, se dispuso tramitar el presente asunto por la vía del proceso Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real de conformidad a lo establecido en los artículos 467 y 468 del C.G.P. y se ordenó notificar el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 289 en armonía con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

En el presente asunto la parte demandada notificó por aviso (Folio 73).

La parte demandada dejó vencer el término del traslado en silencio.

Agotado el trámite legal, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 467 del Código General del Proceso regula de manera especial lo relativo al proceso de adjudicación de la garantía real, al cual acudió la parte actora en este proceso, cuyos requisitos se han cumplido en el caso de autos.

Dicho precepto señala en el numeral 4 que: "Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444". Y en la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, cancelará el embargo y secuestro, ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente, y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.

Como quiera que el demandado ARLEX FREDY BERNAL GUTIERREZ, una vez notificado, no formuló oposición, ni objeciones, corresponde al juzgado darle cumplimiento a lo previsto en la precitada norma.

Dado que la parte actora avalúo el bien en la suma de \$22.250.000,00 la adjudicación del bien deberá hacerse por el equivalente al 90% de dicho valor que corresponde a la suma de \$20.025.000,00 y además se harán los pronunciamientos consecuenciales previstos en el artículo 467 del Código General del Proceso.

RESUELVE: }

PRIMERO: ADJUDICAR al acreedor CARLOS HERNAN OROZCO DELGAD el vehículo KIA, CLASE AUTOMOVIL, MODELO 2017, NÚMERO DE MOTOR G4LAGP102500, COLOR AMARILLO, PLACA WMY-202, SERVICIO PUBLICO, de propiedad del demandado HARRY ZAMORA ALVARADO, por un valor de VEINTE MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$20.025.000,00), equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo dado al bien por la parte actora (artículo 467 numeral 4 del Código General del Proceso). Aclárese que tal valor no incluye el denominado cupo, pues el mismo no hace parte de la garantía conforme al contrato de prenda (folio 4) y tampoco fue avaluado.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo mencionado en el punto anterior de placas WMY-202, constituido por el deudor HARRY ZAMORA ALVARADO a favor de CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, en el vehículo de placas WMY-202.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación del embargo y decomiso del bien automotor en este asunto. Por la Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

85

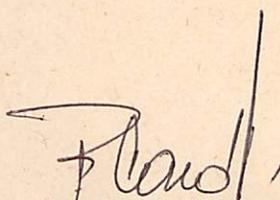
Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal del Cali, así como al Parquadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.** indicándole que deberá hacer la entrega del material de dicho automotor al acreedor **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO**.

CUARTO.- ORDENAR expedir por la secretaría del Juzgado, a costa de la parte actora, copia autentica de esta providencia, para que se protocolice en una Notaria de la ciudad de Cali, y la misma se inscriba en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 467 numeral 4 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$ 2'000.000 = (Dos millones de pesos m/cte ---) como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE

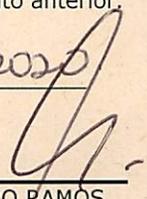
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior,
Fecha: 15 - Dic - 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

70

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4101

RADICACIÓN NÚMERO 76001 40 03 020 2018 00815 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, a tomar las decisiones pertinentes en este proceso ejecutivo para la **ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL** adelantado por **CREDITAXIS CALI S.A.S.** en contra del señor **ARLEX FREDY BERNAL GUTIERREZ.**

Correspondió por reparto a este juzgado el presente proceso, mediante el cual el precitado demandante, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con el fin de obtener la adjudicación del vehículo marca KIA, CLASE AUTOMOVIL, MODELO 2011, NÚMERO DE MOTOR G4HC9M839246, COLOR AMARILLO, PLACA VCS-529, SERVICIO PUBLICO, de propiedad del demandado y dado en garantía prendaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 467 del Código General del Proceso, para el pago total de la obligación garantizada, solicitando en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

Por auto interlocutorio No. 4646 del 27 de noviembre de 2018, libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la parte actora, se previno a la demandada respecto de la pretensión de adjudicación del bien dado en prenda efectuada realizada por la entidad demandante sobre el bien automotor de placas VCO-309, se decretó el embargo y secuestro del bien dado en prenda, se dispuso tramitar el presente asunto por la vía del proceso Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real de conformidad a lo establecido en los artículos 467 y 468 del C.G.P. y se ordenó notificar el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 289 en armonía con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

En el presente asunto la parte demandada se dio por notificado por conducta concluyente (Folio 26).

Mediante auto interlocutorio No. 2784 del 14 de mayo de 2019, se ordenó suspender el proceso por cinco (6) meses.

En virtud a que no pudieron llegar las partes a ningún acuerdo, la parte actora solicitó la reanudación del proceso, a lo cual se accedió mediante auto No. 5791 del 10 de octubre de 2019 (fl.39-40).

La parte demandada dejó vencer el término del traslado en silencio.

Agotado el trámite legal, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 467 del Código General del Proceso regula de manera especial lo relativo al proceso de adjudicación de la garantía real, al cual acudió la parte actora en este proceso, cuyos requisitos se han cumplido en el caso de autos.

Dicho precepto señala en el numeral 4 que: "Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444". Y en la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, cancelará el embargo y secuestro, ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente, y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.

Como quiera que el demandado ARLEX FREDY BERNAL GUTIERREZ, una vez notificado, no formuló oposición, ni objeciones, corresponde al juzgado darle cumplimiento a lo previsto en la precitada norma.

Dado que la parte actora avalúo el bien en la suma de \$8.570.000,00 la adjudicación del bien deberá hacerse por el equivalente al 90% de dicho valor que corresponde a la suma de \$7.713.000,00 y además se harán los pronunciamientos consecuenciales previstos en el artículo 467 del Código General del Proceso.

RESUELVE: }

PRIMERO: ADJUDICAR al acreedor CREDITAXIS CALI S.A.S. el vehículo KIA, CLASE AUTOMOVIL, MODELO 2011, NÚMERO DE MOTOR G4HC9M839246, COLOR AMARILLO, PLACA VCS-529, SERVICIO PUBLICO, de propiedad del demandado ARLEX FREDY BERNAL GUTIERREZ, por un valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$7.713.000,00), equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo dado al bien por la parte actora (artículo 467 numeral 4 del Código General del Proceso). Aclárese que tal valor no incluye el denominado cupo, pues el mismo no hace parte de la garantía conforme al contrato de prenda (folio 4) y tampoco fue avaluado.

21

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo mencionado en el punto anterior de placas PLACA VCS-529, constituido por el deudor ARLEX FREDY BERNAL GUTIERREZ a favor de CREDI TAXIS CALI S.A.S., registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

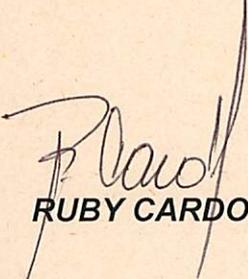
TERCERO.- ORDENAR la cancelación del embargo del bien automotor en este asunto. Por la Secretaria, librense los oficios pertinentes.

CUARTO.- ORDENAR expedir por la secretaría del Juzgado, a costa de la parte actora, copia autentica de esta providencia, para que se protocolice en una Notaria de la ciudad de Cali, y la misma se inscriba en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 467 numeral 4 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$1'500.000= (Un millón quinientos mil pesos m/pte.) — — — como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15-DIC-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 4100

Santiago de Cali, once (11) de diciembre dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CREDI TAXIS CALI S.A.S.
DEMANDADO:	ARLEX FREDY BERNAL GUTIÉRREZ
RAD:	76 001 40 03 020 2018 00815 00

I.- ASUNTO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el numeral 4 del auto interlocutorio N° 934 del 10 de marzo de 2020, notificado por estados el 13 de julio de 2020, por medio del cual se dispuso ordenar el avalúo del bien objeto de este proceso designando perito para tal fin.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

De entrada el recurrente solicita al Despacho, tener en cuenta el numeral 5 del artículo 444 del C. General del proceso que establece que cuando se trata de automotores el avalúo será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, o el precio que figure en publicación especializada adjuntando copia informal de la página respectiva; lo cual cumplió a cabalidad al momento de presentación de la demanda, cuando se aporó avalúo expedido por publicación especializada por el Ministerio de Transporte con fecha de 22 de octubre de 2018, en donde se establecía el valor del vehículo la suma de \$8.570.000,00.

Arguye adicionalmente, que aporta avalúo actualizado, razón por la cual el Despacho no debió nombrar al perito, sino requerir para que se aportara el avalúo por economía procesal.

Por los anteriores argumentos solicita reponer para revocar el numeral del auto atacado.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

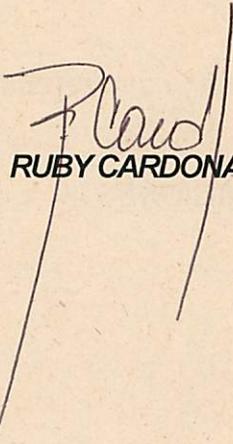
3.- Esta instancia judicial entrando a revisar el asunto, observa que efectivamente le asiste razón al recurrente en el entendido que aportó con la demanda el avalúo del vehículo objeto de prenda, para lo cual allegó el avalúo comercial determinado por el Ministerio de Transporte, el cual arrojó la suma de \$8.570.000, tal como se desprende del documento obrante a folio 6 del expediente. Así las cosas, puede observarse que efectivamente dicho documento obra en el plenario, razón por la cual se revocará el numeral del auto atacado y se procederá a dictar el auto de adjudicación.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

REVOCAR el auto interlocutorio No. numeral 4 del auto interlocutorio N° 934 del 10 de marzo de 2020, notificado por estados el 13 de julio de 2020, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

2018-00815
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-Dic-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

16

SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario.

AUTO No. 4049
RAD. 760014003 020 2019 00501 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido en forma efectiva la notificación de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, respecto de la demandada **EMMA SOCORRO CASTILLO ANGULO**, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía adelantado por el BANCO DE COLOMBIA respecto de la demandada, **EMMA SOCORRO CASTILLO ANGULO**. (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda, previo el aporte del arancel judicial y las expensar respectivas.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, respecto de la acción ejecutiva en contra de la demandada.

QUINTO: Archivar la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

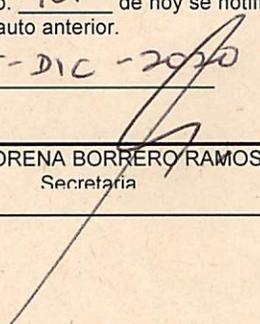
**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-DIC-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvese proveer. Secretaria.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4082

RADICACION 760014003020 2019 00530 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para la notificación efectiva a los demandados, tal como se le indicó en el auto No. 3237 del 16 de octubre de 2020¹, así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto y en virtud de la carga procesal impuesta en la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Monitorio de Mínima Cuantía instaurado por **SANDRA PATRICIA CAMPOS ARISTIZABAL** contra **HÉCTOR FABIO MARMOLEJO PORTELA** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas previas. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda. Hágase la entrega a la parte demandante con las constancias pertinentes, previo pago de los aranceles correspondientes.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 - DIC - 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

¹ Folio 22

59.

SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

Secretaria.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4083
RADICACION 760014003020 2019 00582 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente solicitud y teniendo en cuenta que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para la aprehensión del vehículo de placas **HEP-288**, pese al requerimiento realizado mediante proveído No. 3155 del 09 de octubre de 2020¹, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra HEBERTO QUIÑONEZ PALOMINO (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

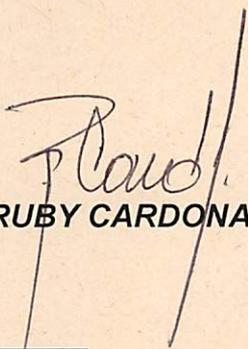
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas previas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda. Hágase la entrega a la parte demandante con las constancias pertinentes, previo pago de los aranceles correspondientes.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

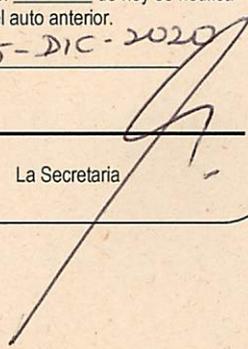
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-DIC-2020

La Secretaria 

¹ Folio 58

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

S E N T E N C I A No. 37

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE: MELBA LUCÍA BARCO GÓMEZ y
STEPHANY TATIANA BARCO GÓMEZ,
CAUSANTES: ANTONIO EMIRO BARCO ORDOÑEZ (q.e.p.d.)
RADICADO: 7600140030-20-2019-00715-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE ANTONIO EMIRO BARCO ORDOÑEZ** (q.e.p.d.), propuesta a través de apoderada judicial por las señoras **MELBA LUCÍA BARCO GÓMEZ y STEPHANY TATIANA BARCO GÓMEZ**.

II. ANTECEDENTES:

Hechos y Pretensiones.

Las actoras a través de su apoderada judicial, doctora **CARMEN ELISA RAMÍREZ BELTRÁN**, solicitaron la apertura del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** a fin de que se les reconozcan como **herederas legítimas** del causante **ANTONIO EMIRO BARCO ORDOÑEZ** (q.e.p.d.), en calidad de hijas del fallecido, siendo éste municipio el lugar de su último domicilio.

III. TRAMITE PROCESAL:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto el día 21 de Agosto de 2019, una vez subsanada al constatarse que reunía a cabalidad

los requisitos exigidos para esta clase de procesos, mediante auto No. 45285 del 11 de Septiembre de 2019 (fl. 34 y vto), se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESION INTESTADA, reconociéndose como herederas a las señoras **MELBA LUCÍA BARCO GÓMEZ** y **STEPHANY TATIANA BARCO GÓMEZ** en calidad de hijas del causante **ANTONIO EMIRO BARCO ORDOÑEZ** (q.e.p.d.), quienes acreditaron su muerte con el certificado de defunción, y la filiación con el registro civil de nacimiento.

Igualmente, **se ordenó emplazar a todas las personas** que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, por medio de edicto que se fijó el 29 de septiembre de 2019, de conformidad con el artículo 490 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso (folios 36, 40 a 41vto); igualmente se ofició a la DIAN mediante la comunicación número 5912 de Septiembre 24 de 2019 (fl. 35), entidad quien contestó tal como se desprende del folio 46 y se registró en la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura el registro Nacional de Apertura del proceso de sucesión conforme los preceptos del artículo 490 Parágrafos 1 y 2 del Código General del Proceso (folios 37 y vto).

Se fijó **audiencia de Inventario y Avalúo de los bienes relictos**, mediante providencia número 6811 de Diciembre 9 de 2019, la cual fue practicada en diligencia del 30 de enero de 2020 (Folio 60), asistiendo a la misma la apoderada judicial de las interesadas, por tal motivo, el Despacho procedió a dar el trámite reglamentado en el artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, fue aprobado dicho inventario por encontrarse ajustado a derecho (Folio 60-61), por ello, igualmente se dio aplicación a los preceptos del artículo 507 Eiusdem, **se decretó la partición** y se nombró como partidora a la **Dra. CARMEN ELISA RAMÍREZ BELTRÁN**, trabajo de partición y adjudicación que fue presentado por la antes mencionado (Folios 61 a 66), en el que se observa que concurren los requisitos que exige la ley y que, además, se ha efectuado la distribución de los activos que conforman la masa global hereditaria, entre los herederos del causante, señor **ANTONIO EMIRO BARCO ORDOÑEZ** (q.e.p.d.), cuya filiación o derecho a sucederlo ha sido debidamente acreditada.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 615 inciso 2º del C.P.C., esto es, dictar el fallo respectivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sucesión Intestada por causa de muerte, es la transmisión del patrimonio de una persona, o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas, siendo tal modo de adquirir el dominio de conformidad a lo dispuesto en el Art. 673 del Código Civil.

De acuerdo a lo reglado por el Art. 1040 de la ley sustantiva civil, "Son llamados a sucesión Intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."

El Art. 1047 *ibidem*, indica que "Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de estos aquél."

En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditada la muerte del causante **ANTONIO EMIRO BARCO ORDOÑEZ** (q.e.p.d.), con el registro civil de defunción anexo a la demanda (folio 4), hechos que ocurrieron en Santiago de Cali el **22 de Septiembre de 2004**; así como la calidad de hijas y personas con derecho a sucederlo, se acreditó con los documentos pertinentes adjuntos al libelo de la demanda (folios 25 y 26 del C. Ppal.)

El edicto emplazatorio permaneció fijado por el término legal en la Secretaria del Juzgado y su publicación se realizó dando cumplimiento a la norma 589 del Decreto Ley 2282/89, sin que ninguna persona con igual o mejor derecho que la parte actora compareciera ante éste despacho a reclamarlo; por lo tanto, le corresponde a las señoras **MELBA LUCÍA BARCO GÓMEZ** y **STEPHANY TATIANA BARCO GÓMEZ** en calidad de herederas del causante **ANTONIO EMIRO BARCO ORDOÑEZ** (q.e.p.d.), el bien que hace parte de la presente sucesión intestada.

El trámite se ha realizado conforme a las normas sustanciales y procesales vigentes y el trabajo de la partición y adjudicación reúne los requisitos exigidos por el artículo 509 del Código General del Proceso, sin que se objetare por ninguno de los interesados.

En mérito de lo expuesto y sin encontrar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, **EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien relicto dejado por el causante **ANTONIO EMIRO BARCO ORDOÑEZ** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **4.604.313**, dentro del presente proceso sucesorio a sus herederas, según las consideraciones antes detalladas, en calidad de hijos, quedando en los siguientes términos:

ACERVO HEREDITARIO:

Según el Inventario y Avalúo del activo es como se dijo en el punto correspondiente al Inventario y Avalúo de los Bienes, es por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS\$34.232.250.oo**

En consecuencia, los bienes propios del activo, son los siguientes:

PASIVOS

En este momento está pendiente por cancelar el impuesto predial del año 2020 de acuerdo con la factura número 000047540899 expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, es decir la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE..... (\$234.000.oo)**

TOTAL ACTIVOS.....	\$ 34.232.250.oo
(-) PASIVOS.....	\$ 234.000.oo
Total Activo Liquido	\$ 33.998.250.oo
	=====

LIQUIDACIÓN DE LA MASA SUCESORAL:

Se liquida la masa sucesoral, compuesta por los bienes que dejó el causante, obteniendo solamente la existencia del 50% de un solo bien, el cual se repartirá proporcionalmente en partes iguales entre sus dos hijas, con el 25% para **MELBA LUCIA BARCO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.38.556.059 expedida en Cali y con el 25% para **STEPHANY TATIANA BARCO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.107.095.025 expedida en Cali.

79

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACION DE LAS HIJUELAS

HIJUELA NUMERO UNO

PARA: MELBA LUCIA BARCO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.38.556.059 expedida en Cali, en calidad de hija del causante. Por su Legítima ha de haber..... \$ 17.116.125.00

Se integra y se paga así:

Con el veinticinco por ciento (25 %) del lote de terreno demarcado como lote Nro.07 de la manzana 114 en el plan de lote de la Urbanización El Vallado, ubicado en la carrera 39B Nr.54A-10 de la ciudad de Cali, de la actual nomenclatura de Cali, con una área aproximada de sesenta metros con treinta centímetros (60.30 mts), junto con la construcción en el contenida, la cual tiene un área aproximada construida en el primer piso de 52.05 mts²; en el segundo piso, área construida aproximada de 54.00 mts²; tercer piso área construida aproximada de 55.80 mts² está destinado exclusivamente para habitación familiar con losa en concreto que lo separa del segundo piso, segundo piso con losa en concreto, terminando el tercer piso en losa de concreto, con terraza encerrada aún metro de altura.

La casa de tres pisos consta en el primer piso de garaje, salón comedor, cocina, patio de ropas, baño social. En el segundo piso se encuentran tres habitaciones un baño y hall de estar. En el tercer piso tres habitaciones, un baño, star de t.v. y balcón, el cual se encuentra en obra negra.

Los linderos del lote incluida la construcción en él levantada son según la escritura pública Nro.3.313 de Septiembre 13 de 1988 de la notaria octava del círculo de Cali, los siguientes :Lote No. 07 de la manzana 114 en el plano de loteo de la urbanización EL VALLADO de la ciudad de Cali , con área de sesenta (60)metros cuadrados con 30cms cuadrados (60.30M²) aproximadamente, que se segrega de otro predio de mayor extensión comprendido dentro de los siguientes linderos: NOR ORIENTE: Carrera 39B extensión 3.00Mts. SUR ORIENTE: Lote 8 Línea quebrada, extensión 16.40 Mts, NOR OCCIDENTE: Lote No. 6 extensión 13.40 mts. SUR OCCIDENTE: Lote No. 18 extensión 6.00 mts. Este bien pertenece a la comuna 15 y pertenece al estrato 2. Tradicion: El cincuenta por ciento (50%) de los derechos adquiridos por el causante, lo hizo en común y proindiviso con la señora Blanca Teresa Gómez Abella a través de escritura pública Nro.3.313 de Septiembre 13 de 1988 de la notaría octava del círculo de Cali, debidamente registrada en la anotación número 004 el 04-04-1990 del folio de matrícula inmobiliaria N°370-334769 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Le corresponde el número predial Nacional 760010100150400620008000000000; en Catastro Municipal de Cali (Valle) el número 0000069409 y el folio de matrícula inmobiliaria N°370-334769 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral actual del total del bien inmueble, según recibo de Impuesto predial unificado del año 2020 expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, **es de \$45.643.000.00** y de conformidad con el artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso, se deberá aumentar en un cincuenta por ciento (50%) adicional, **para un total de \$ 68.464.500.00 .**

Ahora bien, como solo entra a la sucesión el Cincuenta por ciento (50%), queda entonces un avalúo de **Treinta y Cuatro Millones Doscientos Treinta y Dos Mil Doscientos Cincuenta pesos (\$34.232.250.00)**, sobre el cual solo le corresponde el 25%, a la señora MELBA LUCIA BARCO GOMEZ, entonces se **ADJUDICA por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE.....(\$17.116.125.00)**

HIJUELA NUMERO DOS

PARA: STEPHANY TATIANA BARCO GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.107.095.025 expedida en Cali, en calidad de hija del causante.

Por su Legítima ha de haber..... \$ 17.116.125.00

Se integra y se paga así:

Con el veinticinco por ciento (25 %) del lote de terreno demarcado como lote Nro.07 de la manzana 114 en el plan de lote de la Urbanización El Vallado, ubicado en la carrera 39B Nr.54A-10 de la ciudad de Cali, de la actual nomenclatura de Cali, con una área aproximada de sesenta metros con treinta centímetros (60.30 mts), junto con la construcción en el contenida, la cual tiene un área aproximada construida en el primer piso de 52.05 mts²; en el segundo piso, área construida aproximada de 54.00 mts²; tercer piso área construida aproximada de 55.80 mts² está destinado exclusivamente para habitación familiar con losa en concreto que lo separa del segundo piso, segundo piso con losa en concreto, terminando el tercer piso en losa de concreto, con terraza encerrada aún metro de altura.

La casa de tres pisos consta en el primer piso de garaje, salón comedor, cocina, patio de ropas, baño social. En el segundo piso se encuentran tres habitaciones un baño y hall de estar. En el tercer piso tres habitaciones, un baño, star de t.v. y balcón, el cual se encuentra en obra negra.

Los linderos del lote incluida la construcción en él levantada son según la escritura pública Nro.3.313 de Septiembre 13 de 1988 de la notaria octava del círculo de Cali, los siguientes :Lote No. 07 de la manzana 114 en el plano de loteo de la urbanización EL VALLADO de la ciudad de Cali , con área de sesenta (60)metros cuadrados con 30cms cuadrados (60.30M²) aproximadamente, que se segrega de otro predio de mayor extensión comprendido dentro de los siguientes linderos: NOR ORIENTE: Carrera 39B extensión 3.00Mts. SUR ORIENTE: Lote 8 Línea quebrada, extensión 16.40 Mts, NOR OCCIDENTE: Lote No. 6 extensión 13.40 mts. SUR OCCIDENTE: Lote No. 18 extensión 6.00 mts. Este bien pertenece a la comuna 15 y pertenece al estrato 2. Tradición: El cincuenta por ciento (50%) de los derechos adquiridos por el causante, lo hizo en común y proindiviso con la señora Blanca Teresa Gómez Abella a través de escritura pública Nro.3.313 de Septiembre 13 de 1988 de la notaría octava del círculo de Cali, debidamente registrada en la anotación número 004 el 04-04-1990 del folio de matrícula inmobiliaria N°370-334769 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Le corresponde el número predial Nacional 760010100150400620008000000000; en Catastro Municipal de Cali

74

(Valle) el número 0000069409 y el folio de matrícula inmobiliaria N°370-334769 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral actual del total del bien inmueble, según recibo de Impuesto predial unificado del año 2020 expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, **es de \$45.643.000.00** y de conformidad con el artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso, se deberá aumentar en un cincuenta por ciento (50%) adicional, **para un total de \$ 68.464.500.00 .**

Ahora bien, como solo entra a la sucesión el Cincuenta por ciento (50%), queda entonces un avalúo de **Treinta y Cuatro Millones Doscientos Treinta y Dos Mil Doscientos Cincuenta pesos (\$34.232.250.00)**, sobre el cual solo le corresponde el 25%, a la señora STEPHANY TATIANA BARCO GOMEZ, entonces se **ADJUDICA por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE.....(\$17.116.125.00)**

HIJUELA CONJUNTA DEL PASIVO

Con relación al pasivo correspondiente al Impuesto predial del año 2020 se adjudica para ser cancelado por partes iguales entre las dos hermanas, así:

- Para MELBA LUCIA BARCO GOMEZ asume la suma de ciento diecisiete mil pesos (**\$ 117.000.00**)
 - Para STEPHANY TATIANA BARCO GOMEZ asume la suma de ciento diecisiete mil pesos (**\$ 117.000.00**)
- Total del Pasivo.....(\$ 234.000.00)**

ACTIVO LIQUIDO

Valor total de los bienes inventariados \$ 34.232.250.00
(-) Pasivos..... ..\$ 234.000.00
Total Activo Liquido \$ 33.998.250.00
=====

COMPROBACIÓN DE LAS HIJUELAS

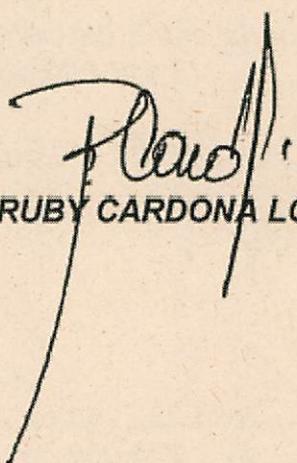
HIJUELA	PORCENTAJE	NOMBRE	VALOR
1.	25%	MELBA LUCIA BARCO GOMEZ	\$ 17.116.125.00
2.	25%	STEPHANY TATIANA BARCO GOMEZ	\$ 17.116.125.00
3	Conjunta del Pasivo		<u>(\$ 234.000.00)</u>
Total.....			\$ 33.998.250.00 =====

SEGUNDO: Ordenar la **INSCRIPCIÓN** del anterior trabajo de partición del inmueble citado, heredado y de la presente sentencia aprobatoria en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. **370 – 334769**.

TERCERO: **AUTORIZAR** la expedición de copias auténticas de esta sentencia y del trabajo de partición del inmueble antes citado y dejado por el causante **ANTONIO EMIRO BARCO ORDOÑEZ (q.e.p.d.)**, para la inscripción correspondiente ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, previo el aporte del arancel y las expensas respectivas.

CUARTO: Una vez allegados los respectivos registros, **ENTREGAR** a los herederos, a través de su apoderado judicial, el presente proceso sucesorio a fin de que sea **PROTOCOLIZADO** todo el expediente en una de las **NOTARIAS** de la Ciudad, y se **ORDENA** el archivo de sus copias simples a costa de la parte interesada en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,

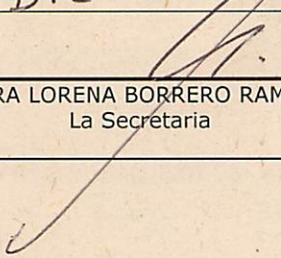

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 161 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DIC-15-2020.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

R#2019-01088-00.

5V

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Devolución de COMUNICADO JUDICIAL					7
NIT	860512330-3	1545355					
Información Envío							
No. de Guía Envío	9124344725	Fecha de Envío	5	10	2020		
Remitente	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE			
	Nombre	PAULA CANGINO CRA 9 # 9-49 OFC 1707					
	Dirección	CRA 9 # 9-49 OFC 1707	Teléfono	3013331085			
Destinatario	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE			
	Nombre	SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA SES SAS CALLE 5 E # 42 A - 05 BARRIO TEQUENDAMA					
	Dirección	CALLE 5 E # 42 A - 05 BARRIO TEQUENDAMA	Teléfono	3167606955			
Información de Devolución del Documento							
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:							
LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI							
Observaciones	EL DESTINATARIO SE TRASLADO						
Tipo de Documento:	COMUNICADO JUDICIAL			Fecha Devolución			
			7	10	2020		
Información del Documento movilizado							
Nombre Persona / Entidad			No. Referencia Documento				
0			0				
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO JUDICIAL			De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.				
Anexos ()							
Información de seguimiento interno							
Nombre Lider:	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
INGRID GIRALDO JARAMILLO		Día	Mes	Año	HH	MM	
Firma:	SANDRA MILENA VALENCIA BECERRA	7	10	2020	10	39	
						Número de Guía Logística de Reversa	
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.							

BO-1CCM-CMI-F-2

Certificado eEvid 1SYVKLG1201PF

EEVIDENCE certifica que todos los datos incluidos en este documento corresponden al email enviado por asesorarteabogados@gmail.com a través del servicio eEvidence, con fecha 2020-10-08 19:07:28+02:00 e identificado como eEvid 1SYVKLG1201PF. Se incluye una versión impresa de la cabecera y cuerpo del mensaje del email. También se incluye una copia completa del email original, como adjunto. Recupera el email original desde el panel de Navegación de Adjuntos con Adobe Reader o Adobe Acrobat.

Barcelona, 2020-10-08.

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EMAIL

Identificador eEvid: 1SYVKLG1201PF
 Fecha de recepción: 2020-10-08 19:07:28+02:00
 Remitente: asesorarteabogados@gmail.com
 IP de origen: mail-ua1-f45.google.com (209.85.222.45)
 Destinatarios: talentohumanoseslatinoamerica@gmail.com
 Asunto del email: Fwd: NOTIFICACIÓN DEMANDA IMPLAMEQ S.A.S. VS SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA SES S.A.S. RAD. 2019-01088
 Archivos adjuntos: NOTIFICACION COMUNICACION, MANDAMIENTO Y DEMANDA.pdf, PODER Y CERTIFICADO CAMARA IMPLAMEQ.pdf, CÁMARA DE COMERCIO DE SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD.pdf, FACTURAS}.pdf

HUELLAS DIGITALES (HASH SHA-256) OBTENIDAS

Email original: email.1SYVKLG1201PF.eml (ver panel de Adjuntos)
 Huella (Hash): 318ff155b5d27b12e8746139f5753083e133b2f1d0488b214c231214aae27fbc

 Archivo adjunto: NOTIFICACION COMUNICACION, MANDAMIENTO Y DEMANDA.pdf
 Huella (Hash): 8f5d4639ef331dbcb467268bc8915ef47e1db18a6f0ef8193d627e517e53bb9b

 Archivo adjunto: PODER Y CERTIFICADO CAMARA IMPLAMEQ.pdf
 Huella (Hash): 3eb88473907b5f5cbd177f0264f400165bd200802a8129599b92c1efe18556e0

 Archivo adjunto: CÁMARA DE COMERCIO DE SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD.pdf
 Huella (Hash): a072fcc7abf3206abe5ecef9d15304c8db11f3c2d2f3fa60e04287aafa3c084

 Archivo adjunto: FACTURAS}.pdf
 Huella (Hash): 7fe935378bf73e072665f1babfc48645873e4b20117eae40a92ab0651b0022a8

CONFIRMACIÓN DE ENTREGA A CADA DESTINATARIO

Destinatario: talentohumanoseslatinoamerica@gmail.com
 Email aceptado en destino: Si. HOST: gmail-smtp-in.l.google.com; IP: 66.102.1.27
 Fecha de entrega: 2020-10-08 19:08:02+02:00
 Detalle de la entrega: 250 2.0.0 OK 1602176882 z12si5442170wmc.116 - gsmt



eEvid Certificate 1SYVKLG1201PF

EEVIDENCE certifies that all the information contained herein corresponds to the email sent by asesorarteabogados@gmail.com through the eEvidence service, dated on 2020-10-08 19:07:28+02:00 and identified as eEvid ID 1SYVKLG1201PF. A printed version of the email header and message body is included here. A full copy of the original email is also available, as an attachment. Retrieve the original email from the Attachment Navigation pane with Adobe Reader or Adobe Acrobat.

Barcelona, 2020-10-08.

EMAIL IDENTIFICATION DATA

eEvid ID: 1SYVKLG1201PF
 Date received: 2020-10-08 19:07:28+02:00
 Sender: asesorarteabogados@gmail.com
 Source IP: mail-ua1-f45.google.com (209.85.222.45)
 Recipients: talentohumanoseslatinoamerica@gmail.com
 Email subject: Fwd: NOTIFICACIÓN DEMANDA IMPLAMEQ S.A.S. VS SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA SES S.A.S. RAD. 2019-01088
 Attachments: NOTIFICACION COMUNICACION, MANDAMIENTO Y DEMANDA.pdf, PODER Y CERTIFICADO CAMARA IMPLAMEQ.pdf, CÁMARA DE COMERCIO DE SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD.pdf, FACTURAS}.pdf

OBTAINED ELECTRONIC FOOTPRINTS (SHA-256 HASH)

Original email: email.1SYVKLG1201PF.eml (view Attachment's pane)
 Footprint (Hash): 318ff155b5d27b12e8746139f5753083e133b2f1d0488b214c231214aae27fbc

Attached file: NOTIFICACION COMUNICACION, MANDAMIENTO Y DEMANDA.pdf
 Footprint (Hash): 8fd4639ef331dbcb467268bc8915ef47e1db18a6f0ef8193d627e517e53bb9b

Attached file: PODER Y CERTIFICADO CAMARA IMPLAMEQ.pdf
 Footprint (Hash): 3eb88473907b5f5cbd177f0264f400165bd200802a8129599b92c1efe18556e0

Attached file: CÁMARA DE COMERCIO DE SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD.pdf
 Footprint (Hash): a072fcc7abf3206abe5ecef9d15304c8db11f3c2d2f3fa60e04287aafa3c084

Attached file: FACTURAS}.pdf
 Footprint (Hash): 7fe935378bf73e072665f1babfc48645873e4b20117eae40a92ab0651b0022a8

CONFIRMATION OF DELIVERY TO EACH RECIPIENT

Recipient: talentohumanoseslatinoamerica@gmail.com
 Email accepted at destination: Yes. HOST: gmail-smtp-in.l.google.com; IP: 66.102.1.27
 Date delivered: 2020-10-08 19:08:02+02:00
 Transmission details: 250 2.0.0 OK 1602176882 z12si5442170wmc.116 - gsmtpt

Email Header Details

Received: by mail-ua1-f45.google.com with SMTP id j15so2096611uaa.8 for <talentohumanoseslatinoamerica@gmail.com>; Thu, 08 Oct 2020 10:07:28 -0700 (PDT)

X-Gm-Message-State: AOAM5331M5LZXCfPYUvD4VGZnmPPQdbNUZua+eNav17Badgck+MkcrBK hRjpnqL+q34WBog040rVsLL2TMxjRMEC9pP4J28caPOZ

X-Google-Smtp-Source: ABdhPJwIh7XpAE4D8T72ozS7U3yi+x1BBLNcQDG4ZF8/qdQRmgNsIZz0/pNLF5P8mseha1t3EpWU4IJXgJzZoXfhI30=

X-Received: by 2002:ab0:2c01:: with SMTP id l1mr5041047uar.130.1602176843566; Thu, 08 Oct 2020 10:07:23 -0700 (PDT)

MIME-Version: 1.0

References: <CA0sjssjA0ZRb63hr9+hZ4eodsh1-HgmjNkYDA44mCRGmBzG0Rg@mail.gmail.com>
<CA0sjssgzWErJHuR05vShEek7iK9T99r35i90bgsecLX0-RJPNg@mail.gmail.com>
<CA0sjssgcD+ZcGt5peE_FCX3kvLcLEw96N2U+pz8uYGcMtnUjRA@mail.gmail.com>

In-Reply-To: <CA0sjssgcD+ZcGt5peE_FCX3kvLcLEw96N2U+pz8uYGcMtnUjRA@mail.gmail.com>

From: Asesorarte Abogados <asesorarteabogados@gmail.com>

Date: Thu, 8 Oct 2020 12:07:11 -0500

Message-ID: <CA0sjssg7MSLs93FTcYanJ+=D6SWHDtwf_5yQ0KScF02VkuB7yA@mail.gmail.com>

Subject: =?UTF-8?Q?Fwd=3A_NOTIFICACI=C3=93N_DEMANDA_IMPLAMEQ_S=2EA=2ES=2E_VS_SISTEM?= =?UTF-8?Q?AS_EXPERTOS_EN_SALUD_LATINOAMERICANA_SES_S=2EA=2ES=2E_RAD=2E_2019=2D01?= =?UTF-8?Q?088?= talentohumanoseslatinoamerica@gmail.com

Content-Type: multipart/mixed; boundary="000000000000a343c905b12bdd46"

EEVIDENCE. Electronic registered delivery service. Copyright © 2010-2020 EEVIDENCE. All rights reserved. Av. Diagonal, 434, 08037 Barcelona (Spain).

54

eEvidence

This email message has been delivered to you by eEvidence's electronic registered delivery service. An electronic legal receipt accrediting the email contents and delivery has been built and returned to the sender.

Cordial saludo,

Adjunto a la presente escrito de NOTIFICACIÓN conforme al Decreto 806 de 2020 relacionado al proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por IMPLAMEQ S.A.S. contra SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA SES S.A.S., el cual actualmente se tramita en el Juzgado 20 Civil Municipal de la Ciudad de Cali.

Por favor tener en cuenta que debido a las modificaciones por pandemia todo pronunciamiento deberá realizarse por correo electrónico al Juzgado el cual es j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la parte demandante este correo electrónico asesorarteabogados@gmail.com

Adjunto al presente mensaje:

Anexo 1: Comunicación para notificación, copia del mandamiento de pago, copia de la demanda, en formato PDF de los folios (1 al 8)

Anexo 2: Copia del poder, copia de lo Certificado de Existencia y representación legal del demandante, en formato PDF de los folios (9 al 18)

Anexo 3: Copia de facturas en formato PDF de los folios (19-37)

Anexo 4: Copias del Certificado de existencia y representación legal de SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA SES S.A.S en formato PDF de los folios (38 al 43)

y demandado y copia de las facturas cobradas.

Cordialmente,

PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA
Abogada

The screenshot shows a Gmail inbox with a notification email. The notification is titled "Delivery Status Notification (Failure)" and is from "Mail Delivery Subsystem" (mailer-daemon@googlemail.com). The email content states: "No se ha encontrado la dirección" (The address was not found) and "Tu mensaje no se ha entregado a contacto@seslatinoamerica.com porque no se ha encontrado el dominio seslatinoamerica.com. Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo." (Your message was not delivered to contacto@seslatinoamerica.com because the domain seslatinoamerica.com was not found. Check for typos or unnecessary spaces and try again.) The interface includes a search bar, a left sidebar with folders like "Recibidos" (15), "Destacados", "Pospuestos", "Importantes", "Chats", "Enviados", and "Meet", and a bottom status bar showing "La respuesta fue:" and the time "3:24 p.m."

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2019-01088-00

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S.

FECHA DE ENVÍO: 08 DE OCTUBRE DE 2020 (FL.52vto)

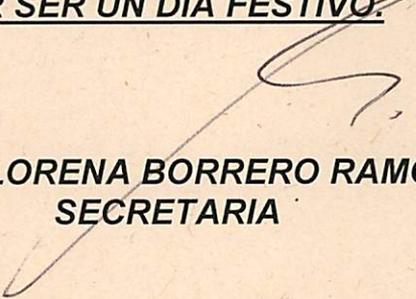
(2) DÍAS HÁBILES: 09 Y 13 DE OCTUBRE DE 2020

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2020.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 15 DE OCTUBRE DE 2020, CONTINUA DEL 16,19,20,21,22,23,26,27 DE OCTUBRE Y TERMINA EL 28 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 4:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2020, NO CORREN TÉRMINOS POR SER UN DÍA FESTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

1SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No.4035

RADICACIÓN: 760014003020 2019 01088 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **IMPLAMEQ S.A.S.** la parte actora mediante demanda presentada el 18 de diciembre de 2019, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora **SISTEMAS EXPERTOS EN SALUDD LATINOAMERICA SES S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. "...Por la suma de **\$4.692.077.00** (Dos millones seiscientos noventa y dos mil setenta y siete pesos m/cte.) contenidos en la Factura No. FP - 30963 (Fl. 2).
- 1.2. Por la suma de **\$1.942.434.00** (Un millón novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos m/cte.) contenidos en la Factura No. FP - 31068 (Fl. 3).
- 1.3. Por la suma de **\$2.436.060.00** (Dos millones cuatrocientos treinta y seis mil sesenta pesos m/cte.) contenidos en la Factura No. FP - 31082 (Fl. 3).
- 1.4. Por la suma de **\$1.744.963.00** (Un millón setecientos cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y tres pesos m/cte.) contenidos en la Factura No. FP - 31083 (Fl. 5).
- 1.5. Por la suma de **\$3.957.315.00** (Tres millones novecientos cincuenta y siete mil trescientos quince pesos m/cte.) contenidos en la Factura No. FP - 31173 (Fl. 6).
- 1.6. Por la suma de **\$2.634.310.00** (Dos millones seiscientos treinta y cuatro mil trescientos diez pesos m/cte.) contenidos en la Factura No. FP - 31176 (Fl. 7).

- 1.7. Por la suma de **\$4.670.960.00** (Cuatro millones seiscientos setenta mil novecientos sesenta pesos m/cte.) contenidos en la Factura No. FP - 31232 (Fl. 8).
- 1.8. Por la suma de **\$3.420.223.00** (Tres millones cuatrocientos veinte mil doscientos veintitrés pesos m/cte.) contenidos en la Factura No. FP - 31233 (Fl. 9).
- 1.9. Por la suma de **\$3.161.934.00** (Tres millones cientos sesenta y un mil novecientos treinta y cuatro pesos m/cte.) contenidos en la Factura No. FP - 31269 (Fl. 10).
- 1.10. Por la suma de **\$1.690.413.00** (un millón seiscientos noventa mil cuatrocientos trece pesos m/cte.) contenidos en la Factura No. FP - 31270 (Fl. 11).
- 1.11. Por la suma de **\$3.807.970.00** (Tres millones ochocientos siete mil novecientos setenta pesos m/cte.) contenidos en la Factura No. FP - 31271 (Fl. 12).
- 1.12. Por la suma de **\$4.211.814.00** (Cuatro millones doscientos once mil ochocientos catorce pesos m/cte.) contenidos en la Factura No. FP - 31366 (Fl. 13).
- 1.13. Por la suma de **\$2.254.026.00** (Dos millones doscientos cincuenta y cuatro mil veintiséis pesos m/cte.) contenidos en la Factura No. FP - 31367 (Fl. 14).
- 1.14. Por la suma de **\$1.847.495.00** (Un millón ochocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos m/cte.) contenidos en la Factura No. FP - 31400 (Fl. 15).
- 1.15. Por la suma de **\$1.892.858.00** (Un millón ochocientos noventa y dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos m/cte.) contenidos en la Factura No. FP - 31401 (Fl. 16).
- 1.16. Por la suma de **\$1.987.797.00** (Un millón novecientos ochenta y siete mil setecientos noventa y siete pesos m/cte.) contenidos en la Factura No. FP - 31402 (Fl. 17).
- 1.17. Por la suma de **\$1.803.490.00** (Un millón ochocientos tres mil cuatrocientos noventa pesos m/cte.) contenidos en la Factura No. FP - 31495 (Fl. 18).

1.18. Por la suma de **\$2.504.688.00** (Dos millones quinientos cuatro mil seiscientos ochenta y ocho pesos m/cte.) contenidos en la Factura No. FP – 31525 (Fl. 19).

1.19. Por la suma de **\$2.649.100.00** (Dos millones seiscientos cuarenta y nueve mil cien pesos m/cte.) contenidos en la Factura No. FP – 31583 (Fl. 20).

1.20. Sobre las costas se resolverá oportunamente...” (Sic)

Como base de recaudo se aportaron facturas, obrante a folios 2-20 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 0131 del 03 de febrero de 2020.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la entidad demandada **SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.**, se notificó personalmente del auto dictado en su contra, conforme lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

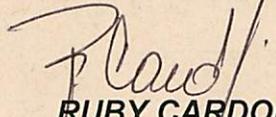
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **\$4.000.000=** (cuatro millones de pesos m/cte) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas,

REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

2019-01088
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-DIC-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

27

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.3938

RADICACIÓN 76001 40 03 020 2020 00043 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora allega escrito coadyuvado por la parte pasiva, solicitando se dé por terminado el presente asunto por pago total de la obligación y se ordene la entrega de los títulos por valor de \$3.750.0000 al demandante.

La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordene la entrega de los depósitos judiciales por la suma de \$3.750.00,00M/cte., se levantarán los embargos de los bienes de propiedad de los demandados, no haya condena en costas y se archivará el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA adelantado por RUBEN DARIO CEBALLOS VELASCO a través de apoderado judicial, contra JHON ANDERSON CASTAÑO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2º.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre los bienes de propiedad de los demandados. Líbrese los respectivos oficios.

3º.- NO HAY LUGAR a condena en costas, por cuanto no se causaron.

4º.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales al demandante señor RUBEN DARIO CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.449.689, por valor de **\$3.750.000,00M/cte.**, que se encuentran consignados a buena cuenta de este proceso y a la parte demandada se entregará el saldo una vez acredite el diligenciamiento del oficio de desembargo.-

5°.- En firme el presente auto y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
La Juez,

Ruby Cardona
RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00043
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-DIC-2020

Sara Lorena Borrero Ramos
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

R#2020-00397-00.

19

Asistente Jorge Naranjo

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
 Enviado el: martes, 29 de septiembre de 2020 3:01 p. m.
 Para: asistente@jorgenaranjo.com.co
 Asunto: Recibo: NOTIFICACION CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020 - JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL - RAD 2020-397
 Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
 Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
bdulce@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 <MVh6XxBm6HLVgCB1ddcyLEehNdKdUKUa5dmngXK2@r1.rpost.net> [InternalId=41214506265984, Hostname=DM6NAM12HT070.eop-nam12.prod.protection.outlook.com] 6477396 bytes in 12.536, 504.559 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.59.161)	29/09/2020 04:53:03 PM (UTC)	29/09/2020 11:53:03 AM (UTC - 05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC):
<https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Asistente Jorge Naranjo< asistente@jorgenaranjo.com.co >
Asunto:	NOTIFICACION CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020 - JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL - RAD 2020-397
Para:	<bdulce@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<005101d696805f04f08a05d0ed19e05@jorgenaranjo.com.co>
Recibido por Sistema Certimail:	29/09/2020 04:52:43 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	E4F65125AB1B922E7AAF960A919682D736F73688
Tamaño del Mensaje:	6469698
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
4.1 MB	DEMANDA Y ANEXOS BRAYAN MORENO DULCE.pdf
126.3 KB	NOT. BRAYAN DULCE.pdf
218.4 KB	MANDAMIENTO BRAYAN MORENO DULCE.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

9/29/2020 4:52:49 PM starting hotmail.com/{default} \n 9/29/2020 4:52:49 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.59.161) \n 9/29/2020 4:52:49 PM connected from 192.168.10.11:47992 \n 9/29/2020 4:52:49 PM >>> 220 DM6NAM12FT024.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Tue, 29 Sep 2020 16:52:49 +0000 \n 9/29/2020 4:52:49 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 9/29/2020 4:52:50 PM >>> 250-DM6NAM12FT024.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] \n 9/29/2020 4:52:50 PM >>> 250-SIZE 49283072 \n 9/29/2020 4:52:50 PM >>> 250-PIPELINING \n 9/29/2020 4:52:50 PM >>> 250-DSN \n 9/29/2020 4:52:50 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 9/29/2020 4:52:50 PM >>> 250-STARTTLS \n 9/29/2020 4:52:50 PM >>> 250-8BITMIME \n 9/29/2020 4:52:50 PM >>> 250-BINARYMIME \n 9/29/2020 4:52:50 PM >>> 250-CHUNKING \n 9/29/2020 4:52:50 PM >>> 250-SMTPUTF8 \n 9/29/2020 4:52:50 PM <<< STARTTLS \n 9/29/2020 4:52:50 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready \n 9/29/2020 4:52:50 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 \n 9/29/2020 4:52:50 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com;

```

9/29/2020 4:52:50 PM >>> 250-SIZE 49283072 \n 9/29/2020 4:52:50 PM >>> 250-PIPELINING \n 9/29/2020 4:52:50 PM >>> 250-DSN \n
9/29/2020 4:52:50 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 9/29/2020 4:52:50 PM >>> 250-8BITMIME \n 9/29/2020 4:52:50 PM >>>
250-BINARYMIME \n 9/29/2020 4:52:50 PM >>> 250-CHUNKING \n 9/29/2020 4:52:50 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 9/29/2020 4:52:50
PM <<< MAIL FROM:<rcptMVh6XxBm6HLVgCB1ddcyLEehNdKdUKUa5dmngXK2@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME RET=FULL \n
9/29/2020 4:52:50 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK \n 9/29/2020 4:52:50 PM <<< RCPT TO:<bdulce@hotmail.com>
NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY \n 9/29/2020 4:52:50 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK \n 9/29/2020 4:52:50 PM <<< DATA \n
9/29/2020 4:52:50 PM >>> 354 Start mail input; end with <CRLF>.<CRLF> \n 9/29/2020 4:53:02 PM <<< . \n 9/29/2020 4:53:03 PM >>>
250 2.6.0 <MVh6XxBm6HLVgCB1ddcyLEehNdKdUKUa5dmngXK2@r1.rpost.net> [InternalId=41214506265984,
Hostname=DM6NAM12HT070.eop-nam12.prod.protection.outlook.com] 6477396 bytes in 12.536, 504.559 KB/sec Queued mail for
delivery -> 250 2.1.5 \n 9/29/2020 4:53:03 PM <<< QUIT \n 9/29/2020 4:53:03 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel \n
9/29/2020 4:53:03 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.59.161) in=922 out=6470781 \n 9/29/2020 4:53:03 PM done
hotmail.com/{default}

```

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certimail.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

Asistente Jorge Naranjo

De: Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net>
Enviado el: martes, 29 de septiembre de 2020 11:53 a. m.
Para: Asistente Jorge Naranjo
Asunto: Conf: NOTIFICACION CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020 - JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL - RAD 2020-397
Datos adjuntos: Acknowledgement.xml

Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso

Este mensaje certifica que el siguiente email fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje
Para:	<bdulce@hotmail.com>
Cc:	
Asunto:	NOTIFICACION CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020 - JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL - RAD 2020-397
Recibido por Certimail:	(UTC: 5 horas delante de hora Colombia) (Local) 29/09/2020 11:52:43 AM 29/09/2020 04:52:43 PM
Número de Guía:	E4F65125AB1B922E7AAF960A919682D736F73688
Código de Cliente:	
Características Usadas:	

Notas:

- *UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>
- Certimail enviará un Acuse de Recibo Certificado™ como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora dentro de las próximas dos horas.
- Todas las direcciones en Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Certificado.
- El Acuse de Recibo Certificado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00397-00
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA

FECHA DE ENVÍO: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (FL.19-21)

(2) DÍAS HÁBILES: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y 01 DE OCTUBRE DE 2020

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 02 DE OCTUBRE DE 2020.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 05 DE OCTUBRE DE 2020, CONTINUA DEL 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15,16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y TERMINA EL 19 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 4:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2020, NO CORREN TÉRMINOS POR SER UN DÍA FESTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

30

1SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No.3980

RADICACIÓN: 760014003020 2020 00397 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **BANCO DE OCCIDENTE** la parte actora mediante demanda presentada el 12 de Agosto de 2020, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora **BRAYAN MORENO DULCE**, por las siguientes sumas de dinero:

“...1.1. Por la cantidad de **\$43.646.728** contenidos en el **PAGARÉ S/N** por concepto de capital insoluto acelerado visto a folio 7 y 5 del cuaderno principal.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 12 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente...” (Sic)

Como base de recaudo se aportaron 1 Pagaré, obrante a folios 4-5 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 2274 del 19 de agosto de 2020.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado **BRAYAN MORENO DULCE**, se notificó personalmente del auto dictado en su contra, conforme lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **BRAYAN MOREN DULCE**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

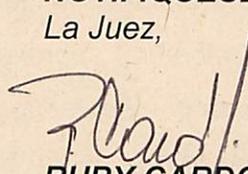
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$2'500.000= (Dos millones quinientos mil pesos m/le) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,

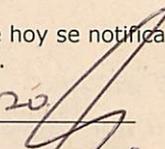

RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00397
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-DIC-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
 Enviado el: jueves, 15 de octubre de 2020 1:45 p. m.
 Para: asistente@jorgenaranjo.com.co
 Asunto: Entregado y Abierto: NOTIFICACION CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020 - JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL - RAD 2020-450
 Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm



Recibo de Apertura Certimail

El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:

Categorías	Detalles del Mensaje
Asunto del mensaje:	NOTIFICACION CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020 - JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL - RAD 2020-450
Para:	nnya17@hotmail.com
Hora de Envío:	15/10/2020 03:40:27 PM (UTC), 15/10/2020 10:40:27 AM (UTC -05:00)(Local)
Hora de Apertura:	15/10/2020 06:38:27 PM (UTC), 15/10/2020 01:38:27 PM (UTC -05:00)(Local)
Número de Guía::	9A041EAE6C665A2E8385BEA3E6B2C48E52E86B01
ID de Network:	<001701d6a309\$7cce3410\$766a9c30\$@jorgenaranjo.com.co>
Código del cliente:	

Detalles:

[IP Address: 191.95.59.31] [Time Opened: 10/15/2020 6:38:27 PM] [REMOTE_HOST: 191.95.59.31] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images/8z7SwsvZqQFUJc9zPQnmVzskz7Eaf9dxJug4fG6Q.gif] HTTP_CONNECTION:keep-alive
 HTTP_ACCEPT:image/webp,image/apng,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:es-US;es;q=0.9,en-US;q=0.8,en;q=0.7 HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; SM-A705MN Build/QP1A.190711.020; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/86.0.4240.75 Mobile Safari/537.36
 HTTP_X_REQUESTED_WITH:com.microsoft.office.outlook HTTP_SEC_FETCH_SITE:cross-site HTTP_SEC_FETCH_MODE:no-cors
 HTTP_SEC_FETCH_DEST:image Connection: keep-alive Accept: image/webp,image/apng,image/*,*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate Accept-Language: es-US;es;q=0.9,en-US;q=0.8,en;q=0.7 Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; SM-A705MN Build/QP1A.190711.020; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/86.0.4240.75 Mobile Safari/537.36
 X-Requested-With: com.microsoft.office.outlook Sec-Fetch-Site: cross-site Sec-Fetch-Mode: no-cors Sec-Fetch-Dest: image
 /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045, S=California, L=Los Angeles, STREET=6033 W.Century Blvd, O=RPost, OU=Network Operations, CN=*.r1.rpost.net
 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045, S=California, L=Los Angeles, STREET=6033 W.Century Blvd, O=RPost, OU=Network Operations, CN=*.r1.rpost.net
 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images/8z7SwsvZqQFUJc9zPQnmVzskz7Eaf9dxJug4fG6Q.gif 191.95.59.31 191.95.59.31 54894
 GET /open/images/8z7SwsvZqQFUJc9zPQnmVzskz7Eaf9dxJug4fG6Q.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5
 /open/images/8z7SwsvZqQFUJc9zPQnmVzskz7Eaf9dxJug4fG6Q.gif keep-alive image/webp,image/apng,image/*,*/*;q=0.8 gzip, deflate
 es-US;es;q=0.9,en-US;q=0.8,en;q=0.7 open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; SM-A705MN Build/QP1A.190711.020; wv)
 AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/86.0.4240.75 Mobile Safari/537.36 com.microsoft.office.outlook cross-site
 no-cors image

Para autenticar este mensaje, envíe una copia con todos los adjuntos a verify@r1.rpost.net

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

Asistente Jorge Naranjo

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: jueves, 15 de octubre de 2020 12:40 p. m.
Para: asistente@jorgenaranjo.com.co
Asunto: Recibo: NOTIFICACION CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020 - JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL - RAD 2020-450
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
nnya17@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	15/10/2020 03:40:34 PM (UTC)	15/10/2020 10:40:34 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC):
<https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Asistente Jorge Naranjo <asistente@jorgenaranjo.com.co >
Asunto:	NOTIFICACION CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020 - JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL - RAD 2020-450
Para:	<nnya17@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<001701d6a309\$7cce3410\$766a9c30\$@jorgenaranjo.com.co>
Recibido por Sistema Certimail:	15/10/2020 03:40:27 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	9A041EAE6C665A2E8385BEA3E6B2C48E52E86B01
Tamaño del Mensaje:	7631394
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo :	Nombre del Archivo:
121.0 KB	NOT. GLORIA ESTEFANNY.pdf
0.6 MB	MANDAMIENTO DE PAGO GLORIA ESTEFANNY.pdf
4.5 MB	DEMANDA Y ANEXOS GLORIA ESTEFANNY.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
10/15/2020 3:40:31 PM starting hotmail.com/{default} \n 10/15/2020 3:40:31 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.17.161) \n 10/15/2020 3:40:31 PM connected from 192.168.10.11:46680 \n 10/15/2020 3:40:31 PM >>> 220 VI1EUR05FT054.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTMP MAIL Service ready at Thu, 15 Oct 2020 15:40:30 +0000 \n 10/15/2020 3:40:31 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 10/15/2020 3:40:31 PM >>> 250-VI1EUR05FT054.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] \n 10/15/2020 3:40:31 PM >>> 250-SIZE 49283072 \n 10/15/2020 3:40:31 PM >>> 250-PIPELINING \n 10/15/2020 3:40:31 PM >>> 250-DSN \n 10/15/2020 3:40:31 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 10/15/2020 3:40:31 PM >>> 250-STARTTLS \n 10/15/2020 3:40:31 PM >>> 250-8BITMIME \n 10/15/2020 3:40:31 PM >>> 250-BINARYMIME \n 10/15/2020 3:40:31 PM >>> 250-CHUNKING \n 10/15/2020 3:40:31 PM >>> 250-SMTPUTF8 \n 10/15/2020 3:40:31 PM <<< STARTTLS \n 10/15/2020 3:40:31 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready \n 10/15/2020 3:40:31 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=BE/O=GlobalSign nv-sa/CN=GlobalSign Organization Validation CA - SHA256 - G3; verified=no \n 10/15/2020 3:40:31 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 10/15/2020 3:40:31 PM >>> 250-VI1EUR05FT054.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] \n 10/15/2020 3:40:31 PM >>> 250-SIZE 49283072 \n 10/15/2020 3:40:31 PM >>> 250-PIPELINING \n 10/15/2020 3:40:31 PM >>> 250-DSN \n 10/15/2020 3:40:31 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 10/15/2020 3:40:31 PM >>> 250-8BITMIME \n 10/15/2020 3:40:31 PM >>> 250-BINARYMIME \n 10/15/2020 3:40:31 PM >>> 250-CHUNKING \n 10/15/2020 3:40:31 PM >>> 250-SMTPUTF8 \n 10/15/2020 3:40:31 PM <<< MAIL FROM:<rcpt8z7SwsvZqQFUJc9zPQnmVzskz7Eaf9dxJug4fG6Q@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME RET=FULL \n 10/15/2020 3:40:31 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK \n 10/15/2020 3:40:31 PM <<< RCPT TO:<nnya17@hotmail.com>	

m

```
>>> 250 2.6.0 <8z7SwsvZqQFUJc9zPQnmVzskz7Eaf9dxJug4fG6Q@r1.rpost.net> [InternalId=38697655419117,
Hostname=V11EUR05HT065.eop-eur05.prod.protection.outlook.com] 7639250 bytes in 2.607, 2861.505 KB/sec Queued mail for delivery
-> 250 2.1.5 \n 10/15/2020 3:40:34 PM <<< QUIT \n 10/15/2020 3:40:34 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel \n
10/15/2020 3:40:34 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.17.161) in=922 out=7632472 \n 10/15/2020 3:40:34 PM
done hotmail.com/{default}
```

De: postmaster@outlook.com: El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: nnya17@hotmail.com<mailto:nnya17@hotmail.com>
Asunto: Certificado: NOTIFICACION CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020 - JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL - RAD 2020-450

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

Asistente Jorge Naranjo

De: Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net>
Enviado el: jueves, 15 de octubre de 2020 10:40 a. m.
Para: Asistente Jorge Naranjo
Asunto: Conf: NOTIFICACION CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020 - JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL - RAD 2020-450
Datos adjuntos: Acknowledgement.xml

Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso

Este mensaje certifica que el siguiente email fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje	
Para:	<nnya17@hotmail.com>	
Cc:		
Asunto:	NOTIFICACION CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020 - JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL - RAD 2020-450	
Recibido por Certimail:	(UTC: 5 horas delante de hora Colombia) 15/10/2020 03:40:27 PM	(Local) 15/10/2020 10:40:27 AM
Número de Guía:	9A041EAE6C665A2E8385BEA3E6B2C48E52E86B01	
Código de Cliente:		
Características Usadas:		

Notas:

- *UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC):
<https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>
- Certimail enviará un Acuse de Recibo Certificado™ como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora dentro de las próximas dos horas.
- Todas las direcciones en Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Certificado.
- El Acuse de Recibo Certificado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar [https://web.certicamara.com/productos y servicios/Plataformas Cero Papel/42-Correo Electrónico Certificado - Certimail](https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail).

Powered by
RPost®

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00450-00
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: GLORIA ESTEFANNY ARRUBLA ESTRADA

FECHA DE ENVÍO: 15 DE OCTUBRE DE 2020 (FL.29)

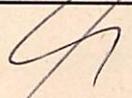
(2) DÍAS HÁBILES: 16 Y 19 DE OCTUBRE DE 2020

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 20 DE OCTUBRE DE 2020.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 21 DE OCTUBRE DE 2020, CONTINUA EL 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 DE OCTUBRE DE 2020, 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y TERMINA EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 4:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2020, NO CORREN TÉRMINOS POR SER UN DÍA FESTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

36

1SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No.4037

RADICACIÓN: 760014003020 2020 00450 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **BANCO DE OCCIDENTE** la parte actora mediante demanda presentada el 02 de Septiembre de 2020, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora **GLORIA ESTEFANNY ARRUBLA ESTRADA**, por las siguientes sumas de dinero:

“... A. CAPITAL PAGARE 2J330401

Por la suma de \$ **32.348.559,00**, correspondiente a la obligación No. 54010000001020007193, contenida en el Pagare 2J330401.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 02 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...” (Sic)

Como base de recaudo se aportaron facturas, obrante a folios 2-20 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 3045 del 02 de octubre de 2020.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada **GLORIA ESTEFANNY ARRUBLA ESTRADA**, se notificó personalmente del auto dictado en su contra, conforme lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **GLORIA ESTEFANNY ARRUBLA ESTRADA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

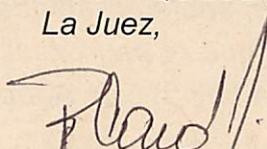
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$2'000.000 = (Dos millones de pesos m/ate.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00450
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15- DIC-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria.

Auto No.3983

RAD: 76001-40-03-020-2020-00478-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre dos mil veinte (2020)

Sería la oportunidad para resolver sobre **la notificación de la demandada del presente proceso**, sin embargo tras revisar detenidamente lo actuado y en especial la medida cautelar de embargo, observa el despacho que se presenta una falencia, a saber:

El Juzgado en primera oportunidad inadmitió la presente demanda, para posteriormente y luego de la subsanación respectiva librar el mandamiento de pago No. 3353 del 20 de octubre de 2020.

En curso del presente asunto y una vez la parte actora iba a proceder al retiro de oficio de medida cautelar, evidenció el despacho que no obraba dentro de los anexos de la demanda el Certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía, tal como lo establece el inciso final del literal 2 del numeral 1 del art. 468 del C. General del proceso, razón por la cual la parte actora allegó al plenario uno que data del año 2014, el cual no cumple las exigencias establecidas en la norma en cita.

Al percatarse el despacho de tal falencia, debe entrar el Despacho a hacer uso de la facultad prevista en la normatividad procesal general y contemplada en el art. 42.12 del C.G. del P, es decir efectuar **el control de legalidad** establecido por el legislador, que consiste en el examen de la actuación procesal adelantada para detectar tempranamente cualquier informalidad o irregularidad que pueda provocar reparos o discusiones futuras al interior del proceso.

En este sentido, y como quiera que el control de legalidad tal como lo ha plasmado el Doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, está inspirado en la

idea de "anular las actuaciones procesales, equivale a reconocer que el trastorno es tan grave que no tiene remedio"¹. Por lo anterior, se procederá a declarar la ilegalidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, y se concederá al demandante un término de cinco (5) días para que allegue el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. **370-877030**, que dicho documento (certificado de tradición) es un requisito esencial en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

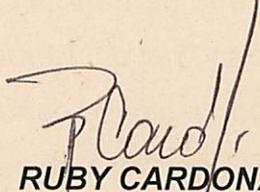
Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto, el trámite realizado dentro del presente asunto, desde el auto interlocutorio No. 3353 del 20 de octubre de 2020 por las consideraciones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda, para que de conformidad con el artículo 85 del C.G.P., dentro de los cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, la apoderada de la parte actora proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

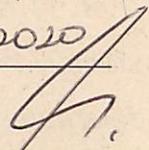

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 - DIC - 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS

¹ Lecciones de Derecho Procesal Tomo 2. Procedimiento Civil. Sexta Edición

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente subsanación de la demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3921
RADICACIÓN: 76001-40-03-020-2020-00636-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que el memorialista no subsana en debida forma, ya que no aportó el certificado especial de tradición del inmueble de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, ni tampoco el avalúo catastral ya que lo que aporta es el certificado de inscripción catastral. .

Por lo expuesto anteriormente y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído No. 3814 del 20 de noviembre de 2020, toda vez que no ajustó la demanda conforme se le indicó en esa providencia, el Juzgado, de conformidad a las voces del Artículo 90 ibídem,

DISPONE:

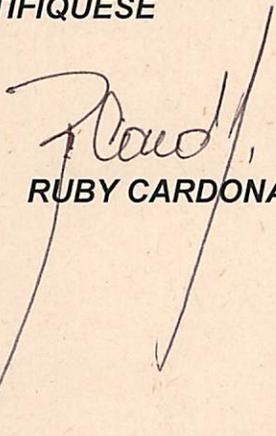
1º.-RECHAZAR la presente demanda **VERBAL**, propuesta por **WILLIAM EMILIO CASTRO IDROBO Y AMPARO BEJARANO DE CASTRO**, contra **INVERSIONES EL AGUACATAL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por lo expuesto anteriormente.

2º.- NO HAY LUGAR a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

3º. En firme el presente proveído y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

4º. RECONOCER personería al Dr. **LUIS GABRIEL ENRIQUEZ DAVID** con T.P. No. 280.617 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

NOTIFIQUESE


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA
En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15-DIC-2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

17

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 4030
RADICACION 760014003020 2020 00679 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por la entidad **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.** contra la señora **SHIRLEY CALAMBAS SANCHEZ**, al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Revisado el poder, se advierte que no cuenta con la aceptación por parte del profesional del derecho a quien se faculta para representar los intereses de la entidad demandada, dado que de conformidad con el Art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, debe ser presentado, por lo menos, con la "antefirma".
2. Respecto de los intereses moratorios, debe indicar en forma clara y **COMPLETA** el o los periodos que pretende cobrar, teniendo en cuenta que solo señala la fecha de inicio de cada uno.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

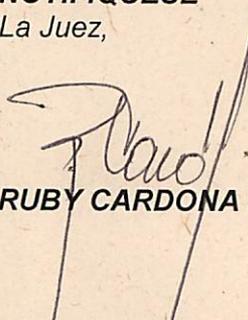
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 15-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
1ª Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3945

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00680 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte

(2020)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA – AECSA S.A.** contra **AMPARO TORRES VIVEROS**, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título ejecutivo base de la ejecución- Pagaré

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se allegó copia de Pagaré (cuyo originales se encuentran en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020) que deber reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Se define como título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El artículo 621 del C. de Ccio. enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y **la firma de quien lo crea**; la letra de cambio debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 671 *Ibíd.*, a saber:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En cuanto al endoso, los requisitos mínimos que debe cumplir el endoso son:

- a). Debe constar literalmente en el mismo documento.
- b). Debe llevar la firma del endosante.
- c). Debe ser incondicional.
- d). Debe ser total.

En el literal a), cabe anotar que no es admisible el endoso si este no consta en el mismo documento, sin embargo si este ya no tiene espacio para el endoso, se podrá anexar una hoja adicional siempre y cuando esta forme un solo cuerpo junto con el documento y que no sea posible remover sin dejar huella.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y formal que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, se esgrime una pagaré, que al confrontarla con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que el endoso no identifica con claridad el título endosado, ya que se mencionan los números de las obligaciones, que no dan certeza de que dichas obligaciones correspondan al título valor allegado para ejecución. En suma a lo anterior, el poder especial no menciona los títulos valores sino los números de obligaciones, lo que no ofreciendo garantía que este sea parte del título a ejecutar y no cumpliendo con los requisitos establecidos en la legislación comercial para hacer efectivo el endoso que pretende el actor se tenga en cuenta.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado su demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00680
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 - Dic - 2020

SARA LORENA BÓRRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contra ANGELA MARIA CEBALLOS DE GALARZA, informando que fue subsanado oportunamente y en debida forma. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria

AUTO No. 4033
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00683 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 376 y 391 *Ibidem*, y los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra **ANGELA MARIA CEBALLOS DE GALARZA**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: AUTORIZAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de sus empleados autorizados el ingreso al predio distinguido con el Lote No. 3634 del Jardín C-8 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora ubicado en el Municipio de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-602444, **para que ejecuten las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, y la realización del proyecto de la Subestación Ladera cuyo predio sirviente está en propiedad de ANGELA MARIA CEBALLOS DE GALARZA**, de conformidad con lo

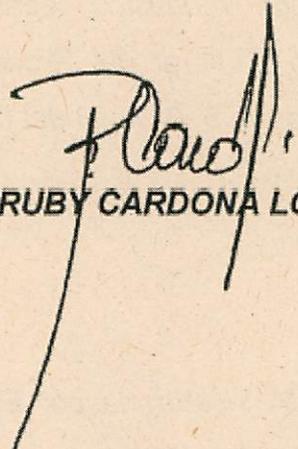
DP

dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

CUARTO: OFICIAR al Parque Cementerio Jardines de la Aurora, a la Policía Metropolitana de Cali y a la parte demandada informando de la anterior autorización.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 293 del Código General del Proceso.

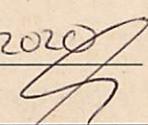
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-12-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

16

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 4032
RADICACION 760014003020 2020 00684 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por la entidad **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.** contra el señor **JAIME ANDRES PINTO TOBON**, al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Revisado el poder, se advierte que no cuenta con la aceptación por parte del profesional del derecho a quien se faculta para representar los intereses de la entidad demandada, dado que de conformidad con el Art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, debe ser presentado, por lo menos, con la "antefirma".
2. Respecto de los intereses moratorios, debe indicar en forma clara y **COMPLETA** el o los periodos que pretende cobrar, teniendo en cuenta que solo señala la fecha de inicio de cada uno.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

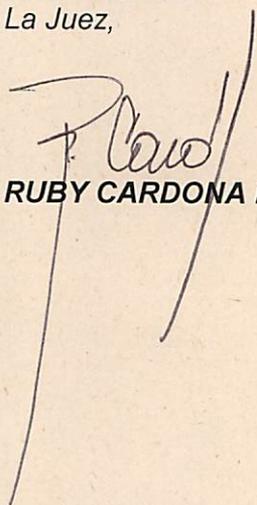
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 15-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria